TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0242801

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso núm. 1082/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis David Rodríguez Mejorada.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid, condenatoria por delito contra la salud pública y de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial en la apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Luis David Rodríguez Mejorada.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de junio de 1988 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo presentada por el Procurador don Eduardo Múñoz Cuellar Pernía en nombre de don Luis David Rodríguez Mejorada, contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid que le condenó por un delito contra la salud pública y la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de de Madrid que la confirmó.

El presente recurso se dirige contra unas sentencias por entender que han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, o sea el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y el derecho a un proceso con todas las

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías por no haber sido oído por el órgano judicial a diferencia de los otros detenidos y haber prestado declaración ante la policía sin la asistencia de letrado , y además el derecho a la presunción de inocencia.

Segundo.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de no haber acompañado el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, de no haber invocado en el proceso de instancia el derecho constitucional que se dice vulnerado y de falta de contenido constitucional de la demanda. Concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones y , respecto al primero , para la subsanación de los defectos.

El solicitante de amparo no ha formulado alegaciones ni ha subsanado dichos defectos.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, en primer lugar, si no se subsana por la falta de acreditación de la representación del recurrente de amparo y, en segundo lugar por la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, pues la cuestión que la pretensión de amparo trata de someter a la decisión de este Tribunal es la misma que se planteó y resolvió por el órgano judicial competente con razonada fundamentación, siendo intranscendente a efectos de la condena en base a pruebas que se han practicado en el juicio oral.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo no ha subsanado los dos primeros defectos que le fueron puestos de manifiesto en nuestra providencia. La falta de subsanación convierte a tales defectos en este momento en causas definitivas de inadmisión, lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hace innecesario entrar a analizar la falta de contenido constitucional de la demanda.

Procede en consecuencia la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4